

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informarle que por auto del 7 de septiembre de 2022, se ordenó adecuar la demanda, decisión que se registro en estado del día 9 siguiente, venciendo el termino de subsanacion el 16 del mismo mes, se observa que la parte demandante allego escrito dentro del termino de ley. Sirvase proveer. Barranquilla, 27 de septiembre de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla-Atlántico, 27 de septiembre del año 2022
Radicado: 08001 31 05 008 2022 00250 00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FERNANDO GABRIEL MICHELENA CABRERA

DEMANDADO: JESUS ALEJANDRO RUA MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se constata que la presente demanda se ordenó adecuarla a un proceso laboral, en razón a que no reunía las exigencias contenidas en el artículo 25 del C.P.T. Y S.S., se establece que muy a pesar de subsanar las falencias anotadas en la normatividad antes descrita, la parte demandante no acreditó la exigencia contenida en la Ley 2213 de 2022, de conformidad con las siguientes razones:

El decreto en mención, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6° del mencionado Decreto, señala:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

...

En cualquier jurisdicción, ..., el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Dentro del escrito de subsanación aportado por la parte actora informa: “*captura de pantalla en constancia de la notificación de la subsanación de la demanda al demandado*”, se advierte que el pantallazo anexo no se observa con claridad la fecha del envío y el destinatario del correo electrónico para verificar si concuerda con el informado como dirección de notificación del demandado. Por lo que, al no haberse subsanado lo requerido en la normatividad antes descrita, se procede a su rechazo y se ordena el archivo del expediente.

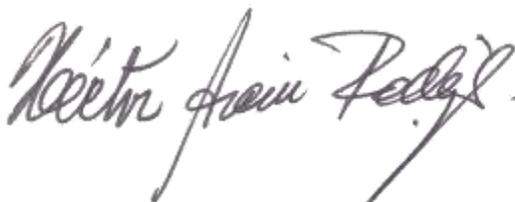
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **FERNANDO MIGUEL MICHELENA CABRERA** contra **JESUS ALEJANDRO RUA MARTINEZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HECTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ
JUEZ

JCC